



# F.A.C.A.

## Federación Argentina de Colegios de Abogados

2020-AÑO DEL ABOGADO Y GENERAL MANUEL BELGRANO

**PRESIDENTE**  
**JOSE LUIS LASSALLE**  
Colegio de Abogados de San Nicolas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2020.

**VICEPRESIDENTE 1º**  
**MARIEL M. TSCHIEDER**  
Colegio de Abogados de Rafaela

**VICE PRESIDENTE 2º**  
**JOSE ALEJANDRO SANCHEZ**  
Consejo de Abogados de Resistencia

**VICE PRESIDENTE 3º**  
**SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO**  
Colegio de Abogados de Córdoba

**SECRETARIO**  
**MARCELO C.C. SCARPA**  
Colegio de Abogados de San Isidro

**PROSECRETARIO 1º**  
**MARIA FALCONIER**  
Colegio de Abogados de Salta

**PROSECRETARIO 2º**  
**ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ**  
Colegio de Abogados de Entre Ríos

**TESORERO**  
**MARIA DEL LUJAN MOLINA**  
Colegio de Abogados de Corrientes

**PROTESORERO**  
**RAMON FAUSTINO PEREZ**  
Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

**VOCALES TITULARES:**  
**FACUNDO CARRANZA**  
Colegio de Abogados de Rio Cuarto

**ANA SILVIA GAGGERO**  
Colegio de Abogados de Bariloche

**MARCELO TERENCEO**  
Colegio de Abogados de Rosario

**PATRICIA LEVA**  
Colegio de Abogados de Mercedes

**GUSTAVO OTEGUI PEREZ**  
Colegio de Abogados de Villa Mercedes

**ROSALIA SILVESTRE**  
Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

**VOCALES SUPLENTE:**  
**NICOLAS ALBERTO DEMITRIUO**  
Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

**ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA**  
Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

**REVISORES DE CUENTAS**  
**MAURICIO ANDRES PASCHETTI**  
Colegio de Abogados de Marcos Juárez

**DIANA MELISA HUERGA CUERVO**  
Asociación de Abogados de Rio Gallegos

**GUSTAVO DANIEL DELPOZZI**  
Colegio de Abogados de San Rafael

para compensar a los otros herederos, en relación con el valor que recibió en exceso el heredero donatario,

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA  
DR. ALBERTO FERNÁNDEZ**

**S / D.**

De nuestra mayor consideración:

En nombre y representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados –FACA - entidad que nuclea a 82 Colegios, Asociaciones y Consejos Profesionales de la abogacía de todo el país, tenemos el agrado de dirigimos a Ud., a fin solicitarle que haciendo ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 78, 80 y 83 de la Constitución Nacional, decrete el VETO TOTAL del proyecto de ley sancionado por el Congreso Nacional en fecha 11 de noviembre de 2020, (Registro del H. Senado Nº 27.587), por el cual se reforman los artículos 2386, 2457, 2458 y 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La referida modificación, en los términos en los que fue aprobada, importa una evidente gravedad institucional en razón de que afecta seriamente, el orden público sucesorio y lesiona expresas y fundamentales garantías constitucionales.

En este sentido, no podrá escapar a su elevado conocimiento que la supresión del efecto reivindicatorio de la acción de reducción que se activa cuando donaciones efectuadas por el causante exceden la cuota de su patrimonio que la ley le permite disponer libremente, y arrebatada total o parcialmente la porción de la herencia que la ley imperativamente asigna a los herederos legitimarios o forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge), le suprimen su eficacia, quedando consagrada, con amplitud, la impunidad de los actos violatorios del régimen de legítimas hereditarias.

Desde esta perspectiva, el resultado práctico de esta nueva ley será que, en adelante, no tendrá sentido mantener la institución de la legítima en nuestro ordenamiento legal.

Por otra parte, no resulta ocioso destacar que la normativa en ciernes se consumó sin haber convocado a los especialistas, y menos se ha tenido en cuenta el sentir colectivo de la comunidad, así como el criterio de los institutos jurídicos, de los colegios de abogados, de las universidades, academias, etc.

La modificación de artículos del Código Civil y Comercial números 2386, 2457, 2458 y 2459 mediante la ley 27.587, cuyo veto se solicita, en la práctica generará los inconvenientes que se resumen en:

1.- En relación a la reforma al Art. 2386 CCC: en el caso que la donación es efectuada a un heredero forzoso, si se trata del bien o bienes más valiosos del causante, y en tanto no queden en la herencia bienes sucesorios suficientes para compensar a los otros herederos, en relación con el valor que recibió en exceso el heredero donatario,



# F.A.C.A.

## *Federación Argentina de Colegios de Abogados*

### **PRESIDENTE**

**JOSE LUIS LASSALLE**

Colegio de Abogados de San Nicolas

### **VICEPRESIDENTE 1º**

**MARIEL M. TSCHIEDER**

Colegio de Abogados de Rafaela

### **VICE PRESIDENTE 2º**

**JOSE ALEJANDRO SANCHEZ**

Consejo de Abogados de Resistencia

### **VICE PRESIDENTE 3º**

**SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO**

Colegio de Abogados de Córdoba

### **SECRETARIO**

**MARCELO C.C. SCARPA**

Colegio de Abogados de San Isidro

### **PROSECRETARIO 1º**

**MARIA FALCONIER**

Colegio de Abogados de Salta

### **PROSECRETARIO 2º**

**ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ**

Colegio de Abogados de Entre Ríos

### **TESORERO**

**MARIA DEL LUJAN MOLINA**

Colegio de Abogados de Corrientes

### **PROTESORERO**

**RAMON FAUSTINO PEREZ**

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

### **VOCALES TITULARES:**

**FACUNDO CARRANZA**

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

**ANA SILVIA GAGGERO**

Colegio de Abogados de Bariloche

**MARCELO TERENCE**

Colegio de Abogados de Rosario

**PATRICIA LEVA**

Colegio de Abogados de Mercedes

**GUSTAVO OTEGUI PEREZ**

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

**ROSALIA SILVESTRE**

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

### **VOCALES SUPLENTE:**

**NICOLAS ALBERTO DEMITRIU**

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

**ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA**

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

### **REVISORES DE CUENTAS**

**MAURICIO ANDRES PASCHETTI**

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

**DIANA MELISA HUERGA CUERVO**

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

**GUSTAVO DANIEL DELPOZZI**

Colegio de Abogados de San Rafael

sólo les quedará a aquellos el recurso de reclamar un crédito contra aquel, que será incobrable si enajenó el bien donado y se declara insolvente.

Debe recordarse que en el régimen vigente los herederos perjudicados tienen acción reipersecutoria contra el subadquirente del bien o bienes donados, justa solución que ha sido el producto de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial.

2.- En los nuevos textos que proponen a los artículos 2457, 2458 y 2459: se modifica el concepto de la buena fe del subadquirente, que se presumirá aunque conozca que el bien que adquiere había sido donado al enajenante, y aunque sepa que el donante tenía herederos forzosos a la fecha de la donación.

Hasta ahora la buena fe consiste en ser diligente e investigar los antecedentes del bien registrable que se adquiere. Si aparece en la cadena de transmisiones una donación, ya se tiene conciencia, de acuerdo a la ley - que se presume conocida por todos-, que la donación está sujeta a resolución o ineficacia si posteriormente se demuestra que afecta la legítima de los herederos forzosos, por lo cual el subadquirente del donatario no puede invocar nunca buena fe.

Con la modificación sancionada se modifica la carga y habrá que demostrar la mala fe del subadquirente, o sea que a la fecha de la donación éste sabía que con esa donación se perjudicaba a los futuros herederos forzosos del donante.

Esto último evidencia un grave error conceptual respecto al instituto de la legítima hereditaria, toda vez que la lesión que pudiera ocasionarse a la misma sólo es verificable después – y nunca antes - del fallecimiento del donante, haciendo los cálculos pertinentes con los bienes dejados por éste al momento del deceso. De tal modo, no resulta difícil colegir que la mala fe que requiere la nueva norma resultaría en la práctica imposible de demostrar. A partir de ese yerro conceptual desaparece virtualmente el efecto extintivo de la acción de reducción sobre los derechos reales constituidos por el donante o por el subadquirente sobre los bienes donados, como también, lógicamente, quedarán firmes los actos de enajenación de los mismos, lo que importará un evidente perjuicio en relación a los hijos o el cónyuge, que se verán privados de todo medio defensivo si el donatario resulta insolvente, aunque éste sea otro heredero o un tercero.

3.- Por otra parte, se invoca erróneamente el art. 392 del CCC que protege al subadquirente a título oneroso y de buena fe, cuando el acto de transmisión antecedente ha sido anulado.

En este punto, no se advirtió que el acto antecedente en este caso no ha sido “anulado”, sino “resuelto”, o sea es ineficaz porque se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sujeta la donación, cual es haber lesionado la legítima.



# F.A.C.A.

## Federación Argentina de Colegios de Abogados

### PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

### VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

### VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

### VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

### SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

### PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

### PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

### TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

### PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

### VOCALES TITULARES:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCEO

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

### VOCALES SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIU

Cole

Colegio

Dr. Marcelo C.C. Scarpa

Dr. José Luis Lassalle

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

Secretario

Presidente

Esto implica un avatar distinto de la anulación, y la norma del Art. 392 por ser excepcional no puede extenderse por analogía. Tal es doctrina pacífica en nuestro derecho por lo que entendemos que la ley en cuestión confunde o ignora estos conceptos elementales.

De lo expuesto se impone como conclusión que de acuerdo a la ley sancionada, si el donatario (heredero o extraño) resultase insolvente luego de enajenar el bien donado, o el subadquirente de buena fe completase diez años de posesión computados desde que entró a ejercerla el donatario, aún en vida del causante, quedaría consagrada, bajo el paraguas de la ley, la impunidad total del despojo de la herencia a los descendientes o al cónyuge del causante.

Las modificaciones introducidas por esta nueva ley transforman a la legítima de un derecho sobre los bienes de la herencia, en un simple crédito huérfano de protección, porque se priva a la acción protectora de la legítima de su efecto reipersecutorio, se la torna ineficaz y se priva de amparo legal a los herederos perjudicados por los actos liberales del causante, con inexcusable desconocimiento de su fundamento constitucional, de la garantía de igualdad, de la propiedad y de la herencia, y de las normas de la Carta Magna y de las convenciones y tratados de derechos humanos que mandan promover y consagrar plenamente la protección integral de la familia (Arts. 14 bis, 16 y 17, Constitución Nacional; Art. VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 16.1 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 17.1 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica).

Desde este prisma, la normativa cuyo pedido de veto ratificamos, está viciada de inconstitucionalidad, en función de su contrariedad con las normas precitadas y por las graves e irreparables consecuencias que la misma traerá aparejada par la sociedad argentina.

Sin otro particular y con la profunda convicción de que en su carácter de Presidente de la Nación, hombre de derecho, custodio de la Constitución Nacional y garante de la protección integral de la familia argentina, comprenderá la preocupación que en este sentido expresamos, solicitamos el veto total de la norma analizada y aprovechamos la ocasión para saludarlo con el respeto que su investidura merece.